



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA~~  
~~AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA (SEAGRI)~~  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0067-21  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0067/21/0012  
No. CONS. SIIP: 12827

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** En fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.3/2C.27.5/0175/2021**, el cual contiene una orden de inspección extraordinaria dirigida al **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO EN EL SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ~~21° 17' 11.00" LATITUD NORTE Y 89° 05' 28" LONGITUD OESTE~~**, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/059/067/2C.27.5/1A/2021** de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, se le informó a la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA (SEAGRI)**, del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que no existe constancia alguna que indique que haya comparecido ante esta Delegación.

**CUARTO.-** Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~SECRETARÍA DE DESARROLLO  
AGRICOLA, TERRITORIAL Y URBANO (SDAU).~~  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0067-21  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0067/21/0012  
No. CONS. SIIP: 12827

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...

[...]

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, TERRITORIAL Y URBANO (SEMARNAT)~~  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0067-21  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0067/21/0012  
No. CONS. SIIP: 12827

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la fracción IX.

La fracción IX del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

***ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

*{...}*

**IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:** Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~  
~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0067-21  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0067/21/0012  
No. CONS. SIIP: 12827

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFFPA/37.3/2C.27.5/0176/2021** de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/059/067/2C.27.5/1A/2021** de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)~~  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0067-21  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0067/21/0012  
No. CONS. SIIP: 12827

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

6 en par de donde emergen al centro dos postes, a una distancia de 2.20 metros que se proyectan a tres metros de altura y unidos por un poste horizontal con letras a colores que dice "PROGRESO", formando de esta manera un arco adintelado o arco plano, en cuyo ángulo superior izquierdo existe montada una figura de un Pulpo maya y al centro mediante nudo o amarre con cabo marino cuelga una figura de un Tiburón a manera de trofeo, existen dos focos (señales marinas) en los extremos oriente y poniente las cuales cuentan con cables de corriente, en el lado poniente de la estructura del muelle de madera existen siete maderas rollizas conocidas como larguero, de especies comunes tropicales, los cuales se proyectan de manera elevada a una altura de 4 metros sobre la superficie del muelle de madera soportando una hilada en línea de números focos, los cuales rematan en el séptimo poste con un reflector dirigido al arco plano de referencia, en conjunto la cantidad de luz sobre todo del reflector dirigida al mar afecta el arribo de tortugas marinas al hábitat de anidación; dicha instalación se abastece de corriente en fuente ubicada, registro o acometida abierto sin candados, en el punto de las coordenadas geográficas N21°17'087.7" W89°40'03.7" a 174 metros del inicio del muelle de madera de referencia con número de medidor CM-F623-CFE-DW492G-GL-19NU, se observó que la línea de corriente viva, cable cubierta de plástico color negro va junto con cable desnudo de acero para la tierra a nivel del suelo de la playa hasta el citado muelle, lo cual puede resultar un riesgo para los temporadistas; es de establecer que dicho muelle de madera cuenta con una superficie de 191.8 metros cuadrados, según manifestó el inspeccionado la obra inspeccionada está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), la cual inició en el mes de junio de 2021 y concluyó recientemente, es de señalar que se desconoce si se cuenta o no con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el aviso entregado a dicha Secretaría o bien la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dicha obra o actividad.

V.- Como consecuencia de lo anterior y toda vez que no se acreditó contar con contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la construcción de un muelle rústico de madera en ecosistema costero con una superficie de 191.8 metros cuadrados, se le informó a la ~~SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)~~, el inicio de un procedimiento administrativo concediéndole un plazo de quince días hábiles para que presente por escrito sus pruebas y lo que estime conveniente, siendo el caso que no existe constancia alguna que indique que haya comparecido ante esta Delegación. En tal virtud, por cuanto en las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al inspeccionado violaciones a la normatividad ambiental, aunado a que no compareció en el momento procesal oportuno a aportar sus pruebas y realizar manifestaciones respecto de las causas por las cuales le fue incoado procedimiento administrativo en su contra. Así las cosas, se observa que le fue debidamente notificado al interesado el acuerdo de emplazamiento arriba citado, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía a su mandante con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO  
AGRICOLA, TERRITORIAL Y URBANO (SEDTA)  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0067-21  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0067/21/0012  
No. CONS. SIIP: 12827

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.*

*Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.*

*Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.*

*Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.*

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales administrados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

VI.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)~~  
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.5/0067-21  
RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.5/0067/21/0012  
No. CONS. SIIP: 12827

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

previa a la realización de la obra las realiza, pues los impactos negativos pudieron ya haberse causado sin que éste sepa de qué manera combatirlas o contrarrestarlas, de ahí la importancia de contar previamente a la realización de dicha construcción o actividad, con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al considerar lo anterior, nos permite tener muy en claro que la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, en este caso un muelle rústico de madera en ecosistema costero con una superficie de 191.8 metros cuadrados, traería consecuencias significativas a estos ecosistemas, lo cual contribuiría a la destrucción del hábitat costero por las numerosas actividades humanas y por consiguiente podría ser causa de la pérdida de diversas especies; por último es de señalar que la perturbación a gran escala de este tipo de ambiente, realizadas para cubrir necesidades humanas han tenido un gran impacto en las comunidades costeras, y las especies raras y endémicas son las que se ven afectadas por dicha situación.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, tal y como lo señala el artículo 3 de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

**b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, responsable sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos en el sentido de que la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)**, es responsable de la construcción de un muelle rústico de madera en ecosistema



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEATU)~~  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0067-21  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0067/21/0012  
No. CONS. SIIP: 12827

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

NACIONAL), cantidad equivalente a 2,924 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$89.62 M.N.).

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la ~~SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEATU)~~, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

**TERCERO:** Hágase del conocimiento del interesado que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual deberá consistir en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen la obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**CUARTO:** Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en calle 60 antigua carretera Progreso, Yucatán; a fin de que haga



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO  
AGRICOLA, TERRITORIAL Y URBANO (SEDETAU).  
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.5/0067-21  
RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.5/0067/21/0012  
No. CONS. SIIP: 12827

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en **calle 6 número 398 por 13, colonia Díaz Ordaz de la ciudad de Mérida, Yucatán.**

Así lo acordó y firma el **BIÓL JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFFA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019. -----

JALV/EERP/dpm

